

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertan en el día de su publicación y en el real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Allegue que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año. León 10 de Setiembre de 1860. — G. SARO ALAS.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

### Del Gobierno de Provincia.

Núm. 96.

Tiene noticia este Gobierno de provincia que por algunos Alcaldes de la misma se espulsa á los pueblos, sin motivo que lo justifique, á personas enfermas, pobres y sospechosas, causándoles vejaciones inmerecidas y originando indebidamente gastos é incomodidades á los demás pueblos por donde transitan.

Con el objeto, pues, de evitar que prosiga tal abuso, advierto á aquellos funcionarios que se abstengan en lo sucesivo de adoptar medidas de este género sin que previamente consten las causas suficientes al efecto, de expediente gubernativo que deberán instruir, y siempre con conocimiento de mi autoridad, á quien remitirán dicho expediente. Tendrán presente los Sres. Alcaldes que según la prevención 10.ª de la Real orden de 1.ª de Abril de 1854 procede la detención, considerándose como vago, á todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, solo en el caso de que no se les presente á los dos días á espesar satisfactoriamente esta falta, y á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan que en un término prudencial ha de identificarse su procedencia, en cuyo concepto es conveniente para todos, además de obligatorio, el proveerse de dicho documento como se hace observar en la circular inserta en el número 19 del Boletín oficial correspondiente al día 23 de Enero últi-

mo. León 5 de Marzo de 1861. — Genaro Alas.

Núm. 97.

A pesar de haber trascrido con mucho exceso el término señalado á los Alcaldes en las comunicaciones que respectivamente les fueron dirigidas en 12 de Enero último para la rendición de cuentas municipales atrasadas, son pocas las que hasta la fecha se han presentado; y resuelto este Gobierno á adoptar las medidas coercitivas necesarias á obligarles á llenar este servicio, les previene por última vez, que el día 8 de Abril se espulsiarán irremisiblemente comisiones de apremio contra todos aquellos que no las hubieren presentado para el día 7 del mismo Abril; así como para exigir á dichos Alcaldes la multa de 200 rs. con que quedan conminados por su conducta apática en este asunto, y no haber obligado á los responsables como es su deber, á la dación y presentación de dichas cuentas. León 3 de Marzo de 1861. — Genaro Alas.

Núm. 98.

### Sección de Fomento.

#### MONTES.

Con el fin de que los Ayuntamientos y particulares, tengan presente la forma y época en que han de instruir los expedientes sobre aprovechamientos vecinales y cortas especiales, ha dispuesto se reproduzca en el Boletín oficial, la Real orden de 1.ª de Setiembre de 1860, y mi circular de 1.ª de Octubre, dadas para su cumplimiento é inserta en el número 123 de este periódico correspondiente al año próximo pasado, en la inteligencia, que no dará curso á ningún expediente que no venga en la forma prevenida en la circular expresada, que por última vez se publica para conocimiento de los Alcaldes y Ayun-

tamientos que serán responsables de las faltas que se notaren.

La preferente atención con que se mira por el Ministerio de Fomento el importante ramo de Montes, tratando de regularizar sus aprovechamientos sin perder de vista la idea de mirar á la vez por su conservación y porvenir, exige el que por este Gobierno y sus dependencias se redoble la mayor actividad y celo para secundar y cumplir tan beneficioso cuanto elevado pensamiento, y hacer que por parte de los Ayuntamientos, pueblos y particulares se coopere, cada uno en lo que le correspondía, á la realización de los medios establecidos y que se establezcan para llevar á feliz término el desarrollo, conservación y aprovechamiento de un ramo que, sobre su importancia actual cuenta con un porvenir de proporciones inmensas.

Varias son las Reales disposiciones que se han dado en estos últimos años, encaminadas á tan elevado fin, pero la Real orden circular de 1.ª de Setiembre último, puede considerarse como el cumplimiento de todas para la regularización y disfrute de los montes, ya respetando los usos, costumbres y necesidades de los pueblos para sus aprovechamientos vecinales, ya sometiendo todos los demás, de que sean susceptibles los montes á subastas públicas: cuyos resultados han de lucir en beneficio de los pueblos, dueños de los mismos.

Para conocer, pues, las condiciones del primer extremo, así como el estado de los montes, para guardar y calificar las propuestas de los Ayuntamientos en el segundo, necesaria es é indispensable la intervención del personal facultativo del ramo, para que la Administración pueda en su vista conceder ó negar las autorizaciones según que así lo aconsejen el buen régimen de conservación y estado de aprovechamiento del monte beneficiable. Para que estas diferentes operaciones puedan practicarse de una manera regular y cual exi-

ge la situación de esta vasta provincia, y conciliar este servicio con el de los pueblos interesados, preciso es fijar una época para la formación y presentación de los expedientes, á fin de que regularizado el reconocimiento facultativo previo é indispensable, puedan adoptarse en su día las resoluciones oportunas; para que los concejos y particulares hagan los aprovechamientos en la misma forma y con la posible oportunidad; al efecto he dispuesto publicar nuevamente la circular expresada, y que, para su cumplimiento se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Los expedientes que sobre aprovechamientos vecinales en especie, se han de formar por los Ayuntamientos en cada año, con arreglo al artículo 6.ª de la circular de 1.ª de Setiembre, se formalizarán con asistencia de todos los pedáneos del distrito y en virtud de los datos que los mismos faciliten y presentarán en la Sección de Fomento en los meses de Enero, Febrero y Marzo de cada año precisamente; acomodándose para ello al modelo número 1.ª A.

2.ª En la misma época y con igual intervención se formarán y remitirán las propuestas para aprovechamientos, en los respectivos montes, que han de subastarse en conformidad al art. 7.ª de la Real orden circular expresada; para ello se arreglarán al modelo núm. 2.ª B.

3.ª Los particulares harán sus instancias en el periodo señalado al Ayuntamiento respectivo, que las considerará como expedientes adicionales á las propuestas para subasta, y las acompañará con los mismos y su informe á continuación, para la tramitación sucesiva y su resolución por quien corresponda: los Alcaldes cuidarán de exigir á los particulares la garantía que previene el art. 16 de la citada circular.

4.ª Las cortas urgentes y sus reclamaciones para remediar los estragos de inundaciones, incendios u otros parecidos se sustanciarán y verificarán en todo tiempo, según

dispone el artículo 13 de la Real orden referida.

5.º Los Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, que en todos los trámites y conceptos insinuados se llenen los requisitos que van expresados en esta circular y modelos que la acompañan, persiguiéndose que en ello harán un especial servicio á la localidad y Ayuntamiento que presiden.

6.º Este Bofeta se leerá en todos los concejos de la provincia, dando parte los Alcaldes de haberse así verificado; tambien se exhibirá al público en la cabeza del distrito por término de 15 dias, librándose la oportuna certificación que se remitirá á la Seccion de Fomento.

Todos los Ayuntamientos y concejos se penetrarán de la importancia de estas medidas, que sobre respetar los derechos de sus pueblos, llevan una tendencia marcada á procurar por la produccion y aprovechamiento de los montes en todo lo que sea conciliable con su estado, conservacion y desarrollo, y en tal concepto espere de los mismos la mayor exactitud y celo en el cumplimiento y formacion de los expedientes á fin de que tan preferente servicio se lleve con la precision y oportunidad que quedan prevenidas; en la inteligencia que será inexorable para exigir la responsabilidad de quien correspondida por las faltas que en la marcha de este importantísimo negocio se notaren. Leon 1.º de Octubre de 1860. —Donato Alas.

Real orden que se cita en la anterior circular.

Ministerio de Fomento. —Montes. —Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al examen y aprobacion de estos insignificantes se prescinde de darte cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primera. Con arreglo á la ordenacion científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segunda. Con arreglo á los planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercera. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

Cuarta. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto á las demas atenciones del servicio se le permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, croquis y demas trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instrucion aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion, por conducto de la Seccion de Fomento respectiva, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunales que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenacion científica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demas montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando en un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10.º El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opi-

nion en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11.º Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no luyen de contarse por mas de dos años, y si la tasacion facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no eslimin en mas de 20,000 reales el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12.º Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20,000 rs.

Tercero. Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13.º En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de la subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decreta lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14.º En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán incluyendo las adicionales sobre la conveniencia de cualquiera corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por peticion de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de al-

guna especie ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año; se acumulará el importe de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20,000 rs., se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucion por el Gobernador, ó se impondrá del Ministerio, con sujecion á las demas reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Artículo 15.º Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ó otros parecidos, podrán los gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.

Art. 16.º Cuando el expediente de corta se hiciese á instancia de algun particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte; y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17.º Las subastas y remates seguirán hacéndose con estricta sujecion á las Ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18.º No se hará jamás por Administracion ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeren resultado, caducará la concesion del aprovechamiento.

Art. 19.º Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, segun asimismo está tambien determinado en el artículo 120 de las Ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al exámen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de Enero último estén contratados ó decretados; á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instruccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, y 4 de Octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de huques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.—De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 1.º de Setiembre de 1860.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de Leon,

**MODELO NUM.º 1.º**  
*para instruir los expedientes de aprovechamientos vecinales en especie.*

El Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ presentará el siguiente estado de aprovechamientos vecinales que en sus montes de comunes necesitan hacer los pueblos que comprende.

Nombre de los pueblos.	Número de vecinos que tienen.	Nombre de los montes que se aprovechan.	Estension total de los mismos. Fanegas.	Estension de la parte aprovechable. Fanegas.	Límites de esta parte aprovechable.	Cerros de leña para quemar ó carbonear.	Peso de cada uno de ellos.	Número de arboles para leña ó carbón.	Altura. Base.	Número de vigas ó tablones para leña para uno de pastos.	Límites de la parte de señalada para pastos.	Cabezas de ganado que pastan.	Especie de ganado que ha de pastar.	Duracion de los aprovechamientos.	Épocas de los mismos.	VALOR DE CADA UNIDAD. Por la unidad. Por el total.

**MODELO NUM.º 2.º**  
*para los expedientes de aprovechamientos que han de subastarse.*

El Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ presenta el siguiente estado de los aprovechamientos que en sus montes comunes pueden hacer los pueblos que comprende, sujetándose á subasta.

Nombre de los pueblos.	Nombre de los montes que se intentan aprovechar.	Estension total de los mismos en fanegas.	Estension de la parte aprovechable en fanegas.	Límites de esta parte.	Número de arboles utilizables.	SUS DIMENSIONES. Altura. Base.	Cerros de leña para quemar ó carbonear.	Duracion de los aprovechamientos.	Épocas de los mismos.	VALOR DE CADA UNIDAD. Por la unidad. Por el total.

Todos los Alcaldes pedáneos presentarán á los Ayuntamientos respectivos los estados parciales de aprovechamientos vecinales en que consten cuantas noticias sean necesarias para que los Alcaldes y Secretarios, dentro del plazo señalado de Enero, Febrero y Marzo formen los estados generales con arreglo al anterior modelo. A estos estados, que se remitirán duplicados, se acompañará un acuerdo del Ayuntamiento con asistencia de los Pedáneos en la forma que expresa el modelo que se acompaña; y el Alcalde, en vista de los datos que le suministren los Pedáneos ó de los que él haya tomado por sí, hará las observaciones que crea convenientes en beneficio de los montes: En los mismos términos se entenderá el estado relativo á los aprovechamientos que han de subastarse.

Pueblo de . . . . .

Ayuntamiento de . . . . .

Provincia de . . . . .

En el pueblo de . . . . . fecha . . . . . reunidos los vecinos del mismo á son de campana tañida (ó como sea la costumbre) en virtud de orden del Sr. Alcalde constitucional y bajo la presidencia del Pedáneo D. . . . . para tratar sobre la propuesta para los aprovechamientos que á este Concejo le conviene hacer en el presente año en sus montes comunes para someterlos á subasta en la forma que establece la legislación del ramo, han convenido en proponer la corta de tantos árboles en el monte de . . . . á los sitios de . . . . ó tantos carros de leña, esquilmo, limpia, (ó lo que sea,) en los montes de . . . . sitios . . . . cuyos productos pueden sacarse de los montes expresados sin perjuicio de su arbolado, debiendo pasarse por el Pedáneo al Ayuntamiento para la formación del expediente general este original que firman todos los concurrentes en esta fecha expresada.

*Acta del Ayuntamiento.*

En el pueblo de T. á T. . . . . mes y año, reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde con asistencia de los Pedáneos de los diferentes Concejos á saber por . . . . con el objeto de acordar y resolver sobre las propuestas hechas por estos para los aprovechamientos de que sean susceptibles los montes respectivos y los comunes del municipio para sacarlos á subasta en conformidad á la legislación del ramo, digeron.—Que por lo que resulta de las diferentes actas de los pueblos correspondientes á esta municipalidad pueden hacerse los aprovechamientos siguientes:—Aquí los árboles nombre del monte, sitio, linderos y valoración de los pies enagenables.—O si es leña, carboneo, limpia etc. con la misma expresión del monte, sitios, linderos y valoración.

De todo lo cual se formará un estado que se remitirá á la Sección de Fomento de la provincia con copia certificada de esta acta que firman los concurrentes.

*Lo que se publica nuevamente con especial encargo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de que hagan cumplir exactamente los diferentes extremos que las mismas establecen, persuadiéndose que sobre evitar responsabilidades, lograrán con ello dispensar un servicio á los pueblos sus administrados. Leon 7 de Marzo de 1861.—Genaro Atlas.*

(CARTA DEL 1.º DE MARZO NUM. 60).

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.**

Debiero procederse á contratar 14,000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar el día 14 de Marzo próximo, á la una de la tarde, con arreglo á la presente en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y modificadas proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30,000 rs., bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Denda del Estado consolidada é diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras, ó ferro-carriles admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.º En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admitidas, será preferido el que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fueren también iguales en esta parte, contendrán entre sí los autores de ellas, y en último resultado de cumplir uniformidad, se decidirá por la suerte.

5.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

6.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el

remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobación.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 27 de Febrero de 1861.—Cayetano de Urbina.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T. vecino de . . . . . entiendo de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14,000 mantas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tanto) de la Gaceta del . . . . . de . . . . . y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción al tipo que estará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarme de la ejecución del expresado servicio al precio de . . . . .

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

**INTERVENCION GENERAL MILITAR.—**

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 14,000 mantas para el servicio de utensilios del ejército.*

1.º La subasta se celebrará en la Dirección general de Administración militar en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, según los bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de Febrero del mismo año.

2.º Las mantas serán de color gris, con franja blanca en cada uno de sus cabeceras, de un ancho de tres varas; su calidad de lana pura de tercera

clase, sin mezcla alguna de hilo; algodón ó poloto, y su tejido cruzado.

3.º Las dimensiones serán, 10 cuartas de largo por 6 de ancho y en peso 5 libras cuando menos.

4.º Con arreglo á las cualidades expresadas que son las de la manta tipo aprobado por el Gobierno, el cual estará de manifiesto previamente en la Secretaría de la Dirección general de Administración militar, los licitadores presentarán sus proposiciones, según el modelo que aparosará en los anuncios.

5.º Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de constituido el Tribunal de subasta, quedando adjudicado la contrata á favor de quien licitase la proposición más ventajosa; en el concepto de que la mayor brevedad en la total entrega sobre lo que en adelante se fijara, ofrecida en la misma proposición, será un título de preferencia en igual de precios.

6.º Se fijará como límite el precio de 43 rs. un. por cada manta.

7.º Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentación de documento en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 30,000 rs. efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.º Esta tendrá lugar en Madrid, en el punto que designa la Intendencia militar de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas los empaques á beneficio de la Administración militar.

9.º La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobación, haciéndola precisamente en cada mes por 1,500 y en el noveno por las 2,000 restantes, pudiendo el contratista adelantarse los entregos así en plazos como en número.

10.º El reconocimiento y admisión de las mantas que el contratista entregare se somete al voto de la Junta de Administración militar del distrito de Castilla la Nueva, á cuya Intendencia se pasará la de tipo para que puedan compararse con esta.

11.º El pago se verificará en Madrid al terminar la total entrega ó por

cada uno de los plazos al así conveniese al contratista, con presencia de la certificación que ha de exhibirse por el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios del propio distrito, que acredite lo total y buena entrega.

12.º Será permitida al rematante ceder á otro la contrata, para quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura, con la garantía del depósito que queda expresada, previa aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

13.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demeritando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estos, á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condición 10, no fuesen de recibir, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos con arreglo á lo consignado en la referida Real instrucción de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

14.º Serán de cuenta del rematante conculquera gastos hasta dejar en el almacén de este corte que designa la expresada Intendencia militar del distrito las mantas que vaya entregando, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos, y la contribución que, por la ley se halla establecida ó su establecimiento para los que contratan con el Estado.

15.º Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subastas y escrituras.

16.º Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobación.

Madrid 23 de Febrero de 1861.—Manuel de Moradillo.